



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín Antioquia, veinticinco de octubre dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	GLADYS DEL SOCORRO BERMÚDEZ y JOSÉ OTONIEL CHAVARRÍA CASAS
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 008 2022-00475 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°137
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores **GLADYS DEL SOCORRO BERMÚDEZ** y **JOSÉ OTONIEL CHAVARRÍA CASAS**, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener:

La Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, se imparte aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

**GLADYS DEL SOCORRO BERMÚDEZ** y **JOSÉ OTONIEL CHAVARRÍA CASAS** identificados con c.c. 43.801.915 y 71.741.887 respectivamente, contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena el día 30 de diciembre de 1995, registrado el día 29 de marzo de 1996 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Ant. según consta en el Registro Civil de Matrimonio N° 2615119 bajo Indicativo Serial N° 347, Folio 116.

En dicha unión procrearon un hijo, mayor de edad actualmente. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles del Matrimonio Católico de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 del

artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L. 25 de 1992; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia; su residencia se mantendrá separada respetando uno la vida del otro, respecto a sus familias y su respectivo círculo social; refieren que la liquidación de la Sociedad Conyugal fue disuelta y liquidada el 08 de julio de 2020 mediante escritura pública 3064 de la Notaría 18 de Medellín.

El libelo fue admitido por auto del 07 de octubre de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...."*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los

interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que contrajeron Matrimonio católico el día 30 de diciembre de 1995 e, inscrito el día 29 de marzo de 1996 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Ant. según consta en el Registro Civil de Matrimonio N° 2615119 bajo Indicativo Serial N° 347, Folio 116.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** **DECRÉTASE** la cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de los señores **GLADYS DEL SOCORRO BERMÚDEZ** y **JOSÉ OTONIEL CHAVARRÍA CASAS** identificados con c.c. 43.801.915 y 71.741.887 respectivamente, contraído el 30 de diciembre de 1995 y, registrado el día 29 de marzo de 1996 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Ant. según consta en el Registro Civil de Matrimonio N° 2615119 bajo Indicativo Serial N° 347, Folio 116.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

**TERCERO:** La Sociedad Conyugal fue disuelta y liquidada el 08 de julio de 2020 mediante escritura pública 3064 de la Notaría 18 de Medellín.

**CUARTO:** Inscríbese esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, Ant. según consta en el Registro Civil de Matrimonio N° 2615119 bajo Indicativo Serial N° 347, Folio 116, al igual que, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ**  
**JUEZ**